

LA GACETA.

PERIODICO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS.

SERIE 29

TEGUCIGALPA, NOVIEMBRE 26 DE 1884.

NUMERO 285.

SUMARIO.

RELACIONES EXTERIORES.—Autógrafa de Su Majestad el Emperador de Austria.
INSTRUCCION PUBLICA.—Acuerdo en que se aprueban los estatutos de la sociedad organizada en La Paz para el establecimiento de una Escuela Nocturna de adultos.
GOBERNACION.—Decreto disponiendo que el Señor Presidente de la República vuelva á encargarse del ejercicio del Poder Ejecutivo.—Decreto en que se convoca á los Diputados para que se reúnan el 15 de Enero próximo, en sesiones ordinarias.—Acuerdo en que se nombra un escribiente del Archivo Nacional.—Acuerdo en que se resuelve una solicitud de Anunciación Acosta.—Acuerdo en que se nombra el Gobernador Suplente del Departamento de Gracias.
FOMENTO.—Acuerdo en que se señala el sueldo del telegrafista de la oficina de El Arenal.—Acuerdo en que se manda establecer una oficina telegráfica en Ilanga.—Acuerdo en que se previene á los agricultores que todos los años presenten á los Gobernadores departamentales sus respectivas matrículas para que se revean.
HACIENDA.—Estado que demuestra el movimiento de las rentas durante el mes de Enero de 1884.

RELACIONES EXTERIORES.

Autógrafa de Su Majestad el Emperador de Austria.

FRANCISCO JOSE I,

EMPERADOR DE AUSTRIA, BOHEMIA, &c., &c., Y
REY APOSTOLICO DE HUNGRIA,

Al Señor Don Luis Bográn, Presidente de la República de Honduras.

Grande y buen amigo:

Recibimos vuestra carta en que nos anunciabais vuestra elevación á la Presidencia de Honduras. Por tan fausto acontecimiento os felicitamos cordialmente y estamos dispuestos no sólo á mantener sino á estrechar las buenas relaciones que felizmente han existido entre la República de Honduras y la Austria-Hungría.

Aprovechamos esta ocasión para manifestaros nuestra estimación y cordiales saludos.

Dado en Viena, el 4 de Julio de 1884.

(F) FRANCISCO JOSÉ.

INSTRUCCION PUBLICA.

Acuerdo en que se aprueban los estatutos de la Sociedad organizada en La Paz para el establecimiento de una Escuela Nocturna de adultos.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Tegucigalpa, Setiembre 22 de 1884.

Con vista de la solicitud presentada por los

Señores Tiburcio Sabillón, Jeremías Guandique y Leonardo Medal, pidiendo se apruebe el acta en que ellos, de acuerdo con otros vecinos de La Paz, han dispuesto establecer una Escuela Nocturna de adultos, organizando para tal fin una sociedad cuyos Estatutos y Reglamento sometén también á la aprobación del Poder Ejecutivo. Considerando: que es de notoria utilidad la creación de escuelas destinadas á generalizar la instrucción primaria, poniéndola al alcance de todas las clases de la sociedad para que estas puedan llegar á su perfeccionamiento; y considerando: que la práctica en otros Estados ha demostrado, de un modo satisfactorio, que las Escuelas Nocturnas de adultos producen grandes beneficios, no solo por los conocimientos que en ellas se adquieren sino también porque facilitan la cultura del pueblo, desarrollan el gusto por la sociabilidad y evitan la vagancia, de tan perniciosas consecuencias para el progreso y adelanto de la Nación; por tanto, el Consejo de Ministros en ejercicio del Poder Ejecutivo,

ACUERDA:

Aprobar en todas sus partes el acta. Estatutos y Reglamento indicados, que literalmente dicen:

“En la ciudad de La Paz, á los veintiseis días del mes de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Reunidos los infrascritos, en el despacho de la Gobernación Política de este Departamento. Atendiendo: que uno de los principales deberes del ciudadano, es propagar, por todos los medios lícitos que estén á su alcance, la ilustración y civilización de las masas populares; atendiendo que esta población necesita de las ideas de cultura, sociabilidad, instrucción, y destruir la vagancia, principio de corrupción; y, considerando: que no hay dificultades que puedan oponerse al patriotismo cuando se trata del bien público en general; considerando: que uno de los servicios más positivos que se puede hacer á esta sociedad es el establecimiento de una Escuela Nocturna de instrucción primaria para adultos,

ACUERDAN:

1.º—Establecer una Escuela Nocturna de enseñanza primaria para adultos en esta ciudad, á su cargo, la cual servirán gratis.

2.º—Encargar de la formación de los Estatutos de ella á los Señores Medal, Guandique y Sabillón; y para el Reglamento disciplinario, á los Señores González, Maradiaga y Larios; y

3.º—Que la presente acta, Estatutos y Reglamento se eleven al conocimiento del Supremo Poder Ejecutivo, por medio del Señor Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública, para su aprobación si lo mereciere.—Leonardo Medal.—Jeremías Guandique.—Carlos Gonzalez.—T. Sabillón.—Eliseo Maradiaga.—Jerónimo Larios.

“ESTATUTOS

que los suscritos forman para la organización de la Escuela Nocturna de enseñanza primaria para adultos en esta ciudad.

TÍTULO ÚNICO.

Art. 1.º—Se establece en esta ciudad una Escuela Nocturna de enseñanza primaria para adultos.

Art. 2.º—Concurrirán á ella los individuos que voluntariamente se matriculen, de quince años arriba, sin perjuicio de admitir los de menor edad.

Art. 3.º—Se enseñará: lectura, escritura, aritmética, nociones de la lengua castellana, elementos de Geografía, nociones de Historia Universal y especialmente de la de Honduras, deberes del ciudadano, Constitución política de la República, nociones de Higiene, Dibujo lineal y nociones de Química.

Art. 4.º—Se inaugurará el catorce del mes de Setiembre próximo, durando las clases en el corriente año, hasta el veinticinco de Diciembre, y en lo sucesivo, se abrirá el ocho de Enero de cada año y se cerrará el quince de Noviembre, en que se practicarán exámenes.

Art. 5.º—Se matricularán los que deseen hacer su aprendizaje en la Escuela, en éste año, del catorce al veinte de Setiembre, y en los posteriores, del ocho al último de Enero.

Art. 6.º—Las clases se darán gratis.

Art. 7.º—Las clases durarán tres horas ó sea de las seis á las nueve p. m.

Art. 8.º—Los asistentes llevarán los útiles necesarios para la enseñanza.

Art. 9.º—De preferencia se instruirá á los artesanos en los conocimientos científicos de su respectiva profesión.

Art. 10.—Según los progresos de los asistentes se aumentarán las asignaturas.

Art. 11.—Se admitirán cooperadores.

Art. 12.—La Escuela será dirigida por una Junta compuesta de un Presidente, un vicepresidente, dos Vocales, un Tesorero y un Secretario electos por los asociados, permaneciendo un año en el ejercicio de sus funciones y cumpliendo con los deberes que se les designa en el Reglamento.

Art. 13.—El establecimiento tendrá sus fondos propios de la manera siguiente: 1.º Por las contribuciones voluntarias de los asociados y asistentes; 2.º, por donaciones; 3.º, por propios y arbitrios.

Art. 14.—No habrá más que dos partidas de egresos: "gastos ordinarios y extraordinarios."

Art. 15.—Serán gastos ordinarios: 1.º alumbrado; 2.º, escritorio; 3.º, suplementos a los alumnos muy pobres, para útiles de enseñanza; y 4.º, muebles; y gastos extraordinarios, los que se hagan con motivo de los premios.

Reglamento interior ó disciplinario:

SECCION I.

Art. 1.º—El establecimiento estará bajo la inmediata inspección de la Junta Directiva.

Art. 2.º—Corresponde a la Junta:

1.º Reunirse ordinariamente el último de cada mes, y extraordinariamente, cuando fuere convocada.

2.º Los individuos que la componen servirán las clases que se les señalen, pudiéndolas encomendar cuando tengan excusa legal para no concurrir.

3.º Arbitrar los medios más convenientes para obviar las dificultades que se le presente.

4.º Hacer peticiones al Supremo Gobierno de la República cuando haya necesidad, lo mismo que a las autoridades constituidas.

5.º Expulsar a los asistentes que tengan mala conducta en el establecimiento; y

6.º Admitir socios cooperadores.

Art. 3.º—Corresponde al Presidente:

1.º Llevar la dirección del establecimiento;

2.º Presidir las sesiones de la Junta;

3.º Tener a su cargo el libro de matrículas de los asistentes a la escuela.

4.º Calificar la conducta de los mismos;

5.º Dirigirse a las autoridades supremas en el ramo de Instrucción Pública, cuando lo creyere conveniente.

6.º Autorizar con el Secretario las certificaciones que soliciten los alumnos;

7.º Emitir los informes que se le pidan acerca del estado de la escuela;

8.º Conocer inmediatamente de las causas porque sea necesario expulsar alguno ó más de los asistentes, haciéndolo en el acto, debiendo dar cuenta a la Junta en primera oportunidad.

9.º Dictar órdenes de pago al Tesorero para las erogaciones que sea necesario hacer.

10.º Convocar a sesiones extraordinarias a los miembros de la Junta cuando hubiere urgencia; y

11.º Guardar bajo su cuidado los enseres y útiles del establecimiento durante el tiempo que permanezca cerrado.

Art. 4.º—El vice-Presidente subrogará al Presidente cuando se haile impedido por enfermedad ausencia ú otra causa justa, teniendo entonces las mismas atribuciones.

Art. 5.º—Corresponde a los Vocales:

1.º Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias que se celebren, y llevar la nominación respectiva para el desempeño de las funciones que les correspondan.

2.º Harán las veces de Secretario cuando este se encuentre impedido;

3.º Tener facultades para convocar a sesión extraordinaria a los demás miembros cuando fuere conveniente.

Art. 6.º—Corresponde al Tesorero:

1.º Administrar los fondos del establecimiento;

2.º Rendir cuenta al terminar el año escolar ante los miembros que nombre la Junta;

3.º Llevar la cuenta en un libro que rubricará el Presidente.

Art. 7.º—Corresponde al Secretario:

1.º Autorizar las actas que celebre la Junta y las certificaciones ó bolstas que extienda el Presidente;

2.º Guardar la correspondencia, libros y demás papeles de que se componga el archivo del establecimiento.

SECCION II.

Art. 8.º—Son faltas: la ebriedad, desobediencia, insubordinación, desaplicación y falta de asistencia diaria.

Art. 9.º La ebriedad se castiga con expulsión perpetua; la desobediencia será penada por primera vez con amonestaciones, por segunda, con seis días de expulsión, y por tercera será expulsado definitivamente; la insubordinación se penará de la misma manera que la anterior falta, excepto cuando sea grave que se expulsará al que la cometa en el acto para no volver a ser admitido: La desaplicación y falta de asistencia diaria, serán castigadas por primera vez con reprensión y las ulteriores con fallas, que se computarán para tomarlas en consideración en los exámenes anuales, para el efecto de la distribución de premios.

Art. 10.—Cada uno de los Catedráticos que den clase, tendrán las facultades siguientes:

1.ª Ser celador del Establecimiento mientras dure su clase;

2.ª Calificar las faltas que cometan los asistentes en ese acto; y según ella, expulsar a quien ó a quienes la cometieren;

3.ª Señalar el término de la expulsión, si la falta fuere leve, dando cuenta al Presidente para su aprobación ó desaprobación; y

4.ª No admitir al que concurriere ebrio ó en estado indecente.

SECCION III.

Art. 11.—La enseñanza se divide en dos cursos, los que se harán en dos años.

Art. 12.—En el primero se estudiará lectura, escritura, aritmética elemental, nociones de Gramática Castellana, Geografía de Honduras y Cartilla del ciudadano.

En el segundo curso se estudiará: nociones de Higiene, nociones de Química, Historia de Centro-América, Dibujo lineal y natural, nociones de Historia universal, nociones de Geografía universal y la Constitución patria.

Art. 13.—Al principio de cada año escolar, la Junta Directiva formará el plan de estudios, distribuyendo las materias de enseñanza en los días del año.

Art. 14.—Habrá clases todos los días no festivos, con excepción del jueves que se declara festivo.

SECCION IV.

Art. 15.—Los exámenes anuales versarán sobre todas las materias que se hayan enseñado en el año.

Art. 16.—Los exámenes serán presididos por la Junta Directiva y por un Delegado de la Municipalidad de esta ciudad.

Art. 17.—Los exámenes serán públicos, en cuatro días consecutivos.

Art. 18.—Tres miembros de la Junta Directiva formarán el programa sobre que versarán dichos exámenes.

Art. 19.—Serán nombrados tres examinadores por la Junta Directiva, asociada del Delegado municipal.

Art. 20.—Se darán premios a los alumnos que se hayan distinguido por adquirir un gran mérito moral y por los progresos de sus estudios.

Art. 21.—La distribución de premios se hará por la Junta Directiva y el Delegado, previa calificación privada, el última día de los exámenes, en un sólo acto y con las solemnidades que se dispongan.

Art. 22.—Desde el día siguiente de la distribución de premios, habrá vacaciones.

Art. 23.—El presente Reglamento podrá ser reformado, previo acuerdo de la Junta Directiva.

Art. 24.—Elévese el presente Reglamento en aprobación al Supremo Gobierno, por medio del Señor Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública.

Firmado en la Paz, a los treinta y un días del mes de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.—*T. Sabillón.—Leonardo Medal.—Jeremías Guandique.—Carlos Gonzalez.—Eliseo Maradiaga.—Jerónimo Larios.*

Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Consejo de Ministros.

Alvarado.

GOBERNACION.

Decreto disponiendo que el Señor Presidente de la República vuelva a encargarse del ejercicio del Poder Ejecutivo.

EL CONSEJO DE MINISTROS, EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO, DECRETA:

Artículo único.—Habiendo regresado a esta Capital el Señor Presidente de la República, queda desde hoy en ejercicio del Poder Ejecutivo.

Dado en Tegucigalpa, en el Palacio Nacional, a los 17 días del mes de Noviembre de 1884.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

JERÓNIMO ZELAYA.

El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra, Justicia é Instrucción Pública.

RAFAEL ALVARADO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda,

ABELARDO ZELAYA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

FRANCISCO PLANAS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

CRESCENCIO GÓMEZ.

Y por disposición del Consejo de Ministros, imprímase y publíquese.

Gómez.

Decreto en que se convoca á los Diputados para que se reúnan el 15 de Enero próximo, en sesiones ordinarias.

AL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, EN USO DE SUS FACULTADES, DECRETA:

Artículo único.—Convócase á los Diputados de la Nación para que el 15 de Enero del año próximo, se reúnan en esta Capital, en sesiones ordinarias.

Dado en Tegucigalpa, en el Palacio Nacional, á los 18 días del mes de Noviembre de 1884.

LUIS BOGRÁN.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

JERÓNIMO ZELAYA.

El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra, Justicia é Instrucción Pública,

RAFAEL ALVARADO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda.

ABELARDO ZELAYA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

FRANCISCO PLANAS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.

CRESCENCIO GÓMEZ.

Y por disposición del Señor Presidente, imprímase y publíquese.

Gómez.

Acuerdo en que se nombra un escribiente del Archivo Nacional.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACION.

Tegucigalpa, Agosto 14 de 1884.

El Gobierno

ACUERDA:

Nombrar á Don Enrique Pinel, en reposición del Señor Manuel Varela, escribiente del Archivo Nacional, con el sueldo de veinticinco pesos mensuales, que comenzará á devengar desde esta fecha.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Gómez.

Acuerdo en que se resuelve una solicitud de Anunciación Acosta.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACION.

Tegucigalpa, Agosto 19 de 1884.

Vista la solicitud hecha por el apoderado del ex-Regidor Don Anunciación Acosta, para que se tenga como ejecutoriada la sentencia emitida por el Gobernador Político del Departamento de Olancho, en 16 de Abril del corriente año, en la cual se absuelve al

expresado Acosta de la acusación que le promovió Florencio Galeas por el delito de prisión arbitraria. Considerando: que es trascendido el término que se prefijó al apelante para que hiciera uso de su derecho ante el Poder Ejecutivo, y que no ha hecho ninguna gestión á este respecto; por tanto, el Gobierno, de conformidad con los Artículos 35 y 38 de la Ordenanza de gobernadores, manda devolver, con la certificación respectiva, el expediente del juicio, para los fines de ley, al Gobernador ya referido, quien hará saber á las partes esta resolución.—Comuníquese y regístrese.

Gómez.

Acuerdo en que se nombra el Gobernador suplente del Departamento de Gracias.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACION.

Tegucigalpa, Agosto 22 de 1884.

En atención á los méritos y aptitudes del Señor General Don Jerónimo Zelaya, el Presidente

ACUERDA:

Nombrarlo Gobernador Político Suplente del Departamento de Gracias.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Gómez.

FOMENTO.

Acuerdo en que se señala el sueldo del Telegrafista de la oficina de El Arenal.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Setiembre 19 de 1884.

Considerando que por acuerdo supremo de 2 de Junio último se mandó establecer una oficina telegráfica en el pueblo de "El Arenal", y que es conveniente designar el sueldo que devengue la persona que la sirva; por tanto, el Consejo de Ministros, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

ACUERDA:

1.º—Asignar á la persona que desempeñe la oficina telegráfica del pueblo de "El Arenal," Departamento de Yoro, el sueldo de veinte y cinco pesos mensuales; y

2.º—Trascribir este acuerdo á la Secretaría de Hacienda para los efectos de ley.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por los Señores Secretarios de Estado.

Planas.

Acuerdo en que se establece una oficina telegráfica en Ilanga.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Setiembre 20 de 1884.

Habiendo informado el Señor Director General de Telégrafos, por oficio del día de ayer, que la distancia que separa á Trujillo de Sonaguera es de veintidos leguas, lo que dá lugar á frecuentes interrupciones en la línea de estos pueblos; y que el establecimiento de

una oficina telegráfica en Ilanga, aldea intermedia, salvaría aquella dificultad; por tanto, el Consejo de Ministros, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

ACUERDA:

1.º—Establecer la oficina de que se ha hecho mérito, debiendo pagar el Administrador de Rentas del Departamento de Colón los gastos respectivos.

2.º—Encargar al Director General de Telégrafos del cumplimiento de esta providencia; y

3.º—Trascribir el presente acuerdo á la Secretaría de Hacienda para los efectos de ley.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por los Señores Secretarios de Estado.

Planas.

Acuerdo en que se previene á los agricultores que todos los años presenten á los Gobernadores departamentales, sus respectivas matrículas, para que se vean.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Noviembre 3 de 1884.

Considerando: que algunas personas matriculadas como agricultoras han hecho abandono de sus fincas, y sin embargo siguen gozando de los privilegios que les concede la ley, con perjuicio de los intereses públicos; por tanto, el Consejo de Ministros, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

ACUERDA:

1.º—Los agricultores tienen obligación todos los años de presentar, en el mes de Enero, sus matrículas á los Gobernadores Políticos.

2.º—Estos funcionarios reverarán en aquel tiempo las expresadas matrículas, y desecharán las que no estuvieren arregladas á derecho; y

3.º—Los agricultores que no cumplan con lo prevenido en el artículo 1.º de este acuerdo no gozan de los privilegios que confiere la ley de 29 de Abril de 1877.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por los Señores Secretarios de Estado.

Planas.

AVISOS.

Hospital General de la República.

De orden superior se informa al público que la Rifa del aderezo de oro, diamantes y ópalos á beneficio del Hospital General de esta Ciudad, se verificará sin falta alguna, el día 30 de Noviembre, aniversario de la toma de posesión de la Presidencia del Señor General Don Luis Bográn.

Tegucigalpa, Setiembre 8 de 1884.

El Tesorero de la Rifa,

JOSÉ ESTÉBAN LAZO.

NOVEDADES.

Donde Geo. Bernhard

se encuentran mil curiosidades de venta, á precios sin ninguna competencia:

Joyas finas de oro garantizadas. Licores etc. etc. Tegucigalpa, Agosto 20 de 1884. [2]

TIPOGRAFÍA NACIONAL.—CALLE REAL.

ESTADO GENERAL

que demuestra los Ingresos y Egresos habidos en las Administraciones y Aduanas de la República, durante el mes de Enero de 1884.

INGRESOS.

EGRESOS.

Existencia anterior.....		367,518 22½	Renta de aguardiente.....	13,537 40½	
Derechos de importación.....	36,168 18		" " Tabaco.....	17,629 53½	
" " Tonelaje.....	45 25		" " Pólvora.....	56 10½	
" " Bodegaje.....	3,511 60		Línea Telegráfica.....	5,296 00½	
" " Peaje.....	58 59		Ramo de Correos.....	2,247 19½	
" " exportación de frutos.....	75 25		Casa de moneda.....	1,020 00	
" " exportación de maderas.....	2 967 61		Instrucción Pública.....	2,264 26½	
" " Exportación de ganado.....	1 928 50		Imprenta Nacional.....	143 40	
" " Cortes de maderas.....	1,196 71		Contratas.....	2,490 79	
" " faros.....	22 63		Edificios Nacionales.....	114 25	
Producto de pólizas.....	58 00		Tesorería del Hospital General.....	1,163 46	
" " pases de embarcaciones.....	14 00		Intereses y descuentos.....	477 75	
" " manifestos.....	4 50		Montepío.....	317 83	
" " pasaportes.....	19 50		Sueldos. Hacienda.....	10,125 27	
" " impresos.....	15 00		Gastos, idem.....	771 70½	
Renta de aguardiente.....	37,159 59½		Sueldos. Justicia.....	6,042 43½	
" " Tabaco.....	13,838 17½		Gastos, idem.....	217 62½	
" " Pólvora.....	974 02½		Sueldos. Gobernación.....	3,555 63½	
Impuesto pecuario.....	2 047 00		Gastos, idem.....	5,107 42	
Papel sellado.....	2 069 02½		Sueldos militares.....	11,127 41½	
Fondo itinerario.....	904 61½		Gastos, idem.....	1,153 84½	
Manda forzosa.....	4 60		Haberes de tropa.....	9,008 58	
Línea telegráfica.....	1,529 36		Inválidos.....	398 04½	
Ramo de Correos.....	135 33		Jubilados.....	341 25	
Casa de moneda.....	250 00		Presidios.....	550 12½	
Producto de tierras.....	131 71½		Gastos. Poder Ejecutivo.....	3,166 00	
Instrucción Pública.....	1,309 49		Sueldos y gastos. RR. EE.....	600 12½	
Imprenta Nacional.....	137 50		Sueldos y gastos. Fomento.....	3,062 48	
Ingresos extraordinarios.....	238 43½		Denda Convertida.....	3,520 00	
Multas.....	90 37		Honorarios de Receptores.....	223 18½	
Producto de Códigos.....	17 00		Tesorería de la Universidad.....	2,240 38½	107,969 61½
Beneficencia 2 p. S.....	1,228 61½		Hacienda Nacional.....		9,490 90½
Subvención á la carretera 10 p. S.....	4,227 07½		Otras tesorerías.....		28,327 92½
Denda convertida 10 p. S.....	736 96		Libramientos.....		22,302 22½
Contratas.....	350 00		Suplementos reintegrables.....		3,283 14
Montepío.....	84 50½	113,543 70½	Existencia.....		377,650 44½
Hacienda nacional.....		16 195 27			
Otras tesorerías.....		23 813 04½			
Suplementos reintegrables.....		27 606 71½			
Libramientos.....		347 28½			
Suma.....		549,024 25½	Suma.....		549,024 25½

Comprobación por Administraciones.

		DEBE.	HABER.			DEBE.	HABER.
	Existencia anterior.....	367,518 22½			Vienen.....	476,104 75½	96,240 95½
2	Dirección General de Rentas.....	66,648 02½	56,899 50½	20	Administración de Olancho.....	6,196 08½	6,196 08½
4	Administración de Tegucigalpa.....	12,465 7½	11,179 44½	22	" " El Paraiso.....	4,876 20	4,647 53
6	" " Comayagua.....	3,238 00	3,347 10	24	" " Nacaome.....	3,830 75	3,859 99½
8	" " Santa Bárbara.....	6,010 25	6,006 59½	26	" " Intibucá.....	2,428 65½	2,620 30½
10	" " Gracias.....	3,838 62½	3,103 05½	28	Aduana de Amapala.....	25,541 66	25,720 96½
12	" " Copán.....	5,823 31½	5,204 33½	30	" " Puerto Cortés.....	18,938 52	20,139 37
14	" " Choluteca.....	4,224 06½	3,654 11½	2	" " Trujillo.....	8,730 77	9,747 13
16	" " La Paz.....	2,965 92½	2,985 92½	34	" " Roatán.....	2,029 56½	2,354 18½
18	" " Yoro.....	3,378 25	3,860 87½		Existencia.....		377,650 44½
	Pasan.....	476,104 75½	96,240 95½		Suma.....	548,676 96½	548,676 96½